MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Justicia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121 -2024-MPH/GM

Huancayo, 16 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 406161-586639 de fecha 15 de diciembre 2023, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4185-2023-MPH/GPEyT de fecha 30 de noviembre de 2023, formulado por Edwar José Meza Maldonado, Informe N° 0367-2023-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 121-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece: ***"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"***; y, su artículo II, precisa: ***"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";***

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: ***1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*** asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)"***; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, precisa***: "Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"***; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: ***"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"***, y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA Cuadro Único de Infracciones y sanciones Administrativas, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas;

Que, el 28 de octubre de 2023, se publicó en el diario Oficial El Peruano la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo

V°B° Abog. Noemi Esther León Vivas – GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal;

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: ***"El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...)*, sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano"**., es decir a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su **Única Disposición Complementaria Transitoria**, precisa: ***"Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta"*;**

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 011678 de fecha 13-09-2023, se determinó la infracción con Código GPET 1 Por carecer de licencia de funcionamiento con un área económica hasta 50m2, a nombre de Edwar José Meza Maldonado, respecto a su establecimiento comercial con giro de Restaurante, ubicado en el Jr. Angaraes N° 120 – Primer Piso - Huancayo, habiéndose constatado al momento de la inspección que el establecimiento viene atendiendo el giro de restaurante, sin embargo no cuenta con licencia municipal de funcionamiento; infracción que generó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3789-2023-MPH/GPEyT de fecha 27-10-2023 que determinó Clausurar Temporalmente por espacio de quince (15) días calendarios los accesos directos e indirectos del antes mencionado establecimiento regentado por don Edwar José Meza Maldonado;

Que, con Expediente N° 389705-562355 de fecha 06-11-2023, el Sr. Edwar José Meza Maldonado, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3789-2023-MPH/GPEyT, argumentando haber realizado el trámite de la Licencia Municipal de Funcionamiento de fecha 06-11-2023; recurso que calificado en primera instancia devino en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4185-2023-MPH/GPEyT de fecha 30 de noviembre de 2023 que resolvió Declarar Procedente en Parte el Recurso de Reconsideración presentado por Edwar José Meza Maldonado, en consecuencia en los extremos de clausura temporal disminuir a 10 días calendarios;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, con Expediente N° 406161 de fecha 15 de diciembre de 2023, don Edwar José Meza Maldonado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4185-2023-MPH/GPEyT, solicitando se declare su nulidad total y de los demás actos administrativos, argumentando que la infracción impuesta fue subsanada a mérito de haberse obtenido la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 2468-2023 de fecha 06-11-2023, para la actividad económica de Restaurante en el establecimiento ubicado en el Jr. Angaraes N° 120 - 1° piso -Huancayo, que por ello la pretendida clausura resulta inejecutable porque la obligación de contar con Licencia de Funcionamiento ha sido cumplida; que la Ley N° 31914 publicada en el Diario Oficial El Peruano, modifica la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, ha emitido diversos supuestos de procedencia de clausura temporal y de improcedencia de clausura temporal, como que el titular no cuente con licencia de funcionamiento, por lo que tácitamente dice que es improcedente la clausura temporal; y, que el ordinal r) del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH-CM, establece que la Licencia de Funcionamiento autoriza el funcionamiento de un establecimiento comercial, por ello, sería arbitrario la pretensión de clausurar su establecimiento que cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento, que los principios de legalidad y el debido procedimiento conceden a los administrados derechos y garantías contenidos en un procedimiento regular y justo y deben ser observados por la Administración Municipal en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción, en consecuencia la pretendida clausura a su establecimiento comercial deviene en inejecutable; recurso de apelación que al haberse presentado dentro del plazo de Ley y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación para su respectiva resolución;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, y existiendo evidente sustento de cuestiones de puro derecho, se procede con su revisión y calificación;

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: ***"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)";***

Que, del análisis realizado a los actuados y la normativa vigente, el infractor pretende la anulación e inejecutabilidad de la resolución apelada y clausura temporal establecida, argumentando haber superado la infracción con la obtención de su Licencia Municipal de Funcionamiento y que a la fecha su establecimiento viene funcionando con toda regularidad por lo que deviene en inejecutable la sanción de clausura temporal; al respecto debemos aclarar que si bien el administrado ha realizado la tramitación de su Licencia de Funcionamiento esto lo ha realizado con posterioridad a la imposición de la infracción, por lo que no se enerva la contundencia de la falta y consecuente aplicación de sanciones de conformidad con el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal, siendo el caso de la infracción determinada al momento de la inspección al haberse verificado que el establecimiento venía funcionando sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, contando con 5 días de plazo para subsanar la infracción que al no haberse realizado en el plazo establecido, no se exime la responsabilidad y aplicación de las sanciones pecuniaria y no pecuniaria; sin embargo, considerando la modificación de la Ley N° 28976 que se hace referencia y las nuevas disposiciones aplicables al caso, debemos contemplar la vigencia de la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión de la resolución objeto de apelación, de este modo observar que al emitirse la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4185-2023-MPH/GPEYT de fecha 30 de noviembre de 2023 resolviéndose la procedencia en parte del recurso de reconsideración incoado con Expediente N° 389705 del 06-11-2023, no se ha cumplido con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal, por consiguiente corresponde declararse la nulidad de la apelada, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 4185-2023-MPH/GPEyT; y, **RETROTRÁIGASE** el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis legal y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes; quedando sin objeto el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 406161-586639.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/NELV
mmm

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL